

DIARIO OFICIAL

Año XLVI

Bogotá, jueves 14 de Julio de 1910

Número 14041

CONTENIDO	Pág.
PODER LEGISLATIVO	
Ley número 17 de 1910, sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1910	45
Ley número 18 de 1910, por la cual se declaran algunos días de fiesta nacional...	45
Ley número 19 de 1910, por la cual se aprueba un contrato...	45
Ley número 20 de 1910, por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1910	45
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 615 de 1910, por el cual se prorrogan las sesiones de la Asamblea Nacional	45
MINISTERIO DE HACIENDA	
Relación de productos de las Salinas marítimas en los meses de Enero á Mayo de 1910, provenientes de las Administraciones de Barranquilla y Cartagena	46
MINISTERIO DEL TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 1.º de Julio de 1910	46
Tesorería General de la República—Movimiento de Caja	46
Derechos de importación	46
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Resolución número 103 de 1910, por la cual se reconoce á tres empleados nacionales el goce de medio sueldo por causa de enfermedad	46
Resolución número 114 de 1910, por la cual se adjudica interinamente una beca en la Escuela Normal de Institutores de Bogotá	46
Resolución número 105 de 1910, por la cual se cancela una beca en el Taller Nacional de Tejidos de la Presentación	47
Resolución número 107 de 1910, que establece permuta entre dos Catedráticos de la Escuela Nacional de Comercio	47
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Resolución por la cual se declara caducado un contrato sobre montaje de un establecimiento para la producción de maíces de Cerdo	47
Solicitudes de patente de privilegio	47
CORTE DE CUENTAS	
Autos	48
Avisos oficiales	48

Poder Legislativo

LEY NUMERO 17 DE 1910
(12 DE JULIO)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1910.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Abrese al Poder Ejecutivo el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de 1910, con la imputación que pasa á expresarse :

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Capítulo 44.

Gastos varios.

Artículo 253. Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez :

Parágrafo 1.º Para pagar los gastos ocasionados hasta la fecha, y los que se causen hasta el 31 de Diciembre del presente año, en la explotación de dichas minas, \$ 28,250.

Artículo 2.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, á once de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 12 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 18 DE 1910

(12 DE JULIO)

por la cual se declaran algunos días de fiesta nacional.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Con motivo de la conmemoración del Centenario de la Independencia de la Patria, decláranse de fiesta nacional los días 18, 19, 21, 22 y 23 del corriente mes de Julio.

Artículo 2.º La presente Ley regirá desde su sanción, y el Gobierno la hará conocer oportunamente de las autoridades respectivas.

Dada en Bogotá, á once de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

L. SEGOVIA

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 12 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

LEY NUMERO 19 DE 1910

(13 DE JULIO)

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Se aprueba el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Eduardo Correa, que es del siguiente tenor :

Los suscritos, Tomás O. Eastman, Ministro de Hacienda, y Antonio José Cadavid, Ministro del Tesoro, en representación del Gobierno de Colombia, por una parte, y por la otra Eduardo Correa Uribe, vecino de la ciudad de Medellín, declaran que han celebrado el siguiente contrato :

Primero. Correa Uribe da al Gobierno, en calidad de préstamo mutuo, la cantidad de cincuenta mil libras esterlinas (£ 50,000), que ha entregado ya al Ministro del Tesoro, y de las cuales podrá disponer al ser aprobado en firme el presente pacto.

Segundo. El Gobierno reconoce sobre la expresada cantidad, á partir desde la fecha de la entrega de las letras, un interés del doce por ciento anual.

Tercero. Para la devolución de la suma dada en préstamo se estipula hasta un año de plazo, al finalizar el cual el Gobierno se obliga solemnemente á completar el pago del principal y sus intereses, teniendo en cuenta que la parte acreedora hace el préstamo en atención á la penosa necesidad de la Nación

que está en el caso de efectuar inmediatamente pagos en el Exterior.

Cuarta. El Gobierno hará los pagos á la persona autorizada al efecto por el prestamista, en oro inglés amonedado ó en letras de cambio á la vista, giradas ó endosadas por valor recibido, á favor de dicho representante y á su satisfacción, sobre una casa comercial ó bancaria de la ciudad de Londres.

Quinta. En el evento improbable de que hubiere mora para el pago, el Gobierno reconocerá, durante ella, el mismo interés del doce por ciento anual, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor.

Sexta. Para atender al cumplimiento de las antedichas obligaciones, el Gobierno destina seis unidades del producido de las Aduanas de la Costa Atlántica desde el primero de Septiembre próximo en adelante para pagar al fin de cada mes, empezando desde Septiembre la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000) oro inglés, que se aplicará en primer lugar á los intereses devengados por el principal hasta la fecha de cada pago, y el resto á dicho principal, de manera que el pago total de la deuda quede hecho en el curso de nueve mensualidades, que vencen el día último del mes de Mayo de mil novecientos once. Si por cualquier circunstancia el producido de las seis unidades en referencia no alcanzare á la suma de treinta mil pesos mensuales, el Gobierno se obliga á completar la diferencia.

Séptima. Para los efectos indicados en la cláusula precedente, el Ministro del Tesoro, al ser aprobado este Contrato, expedirá á favor de Correa Uribe las respectivas libranzas hasta concurrencia de la deuda y sus intereses pagaderos en los plazos dichos, en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, siendo entendido que el pago de tales libranzas se hará puntualmente, de manera que en ningún caso y por ningún motivo quedará saldo alguno á cargo del Gobierno al vencimiento del máximo del plazo estipulado, que es el de un año.

Octava. A fin de asegurar con mayor eficacia los derechos del acreedor, éste ó los cesionarios ó portadores de las libranzas, si les conviniere, quedan autorizados para que se les admitan á sus vencimientos, el pago de los derechos de importación que se recaudan en la ciudad de Medellín,

Novena. La mora en el pago de las libranzas da derecho al acreedor á un interés del doce por ciento anual, circunstancia que se hará constar en los mismos títulos.

En constancia firmamos en Bogotá, á ocho de Julio de mil novecientos diez.

TOMÁS O. EASTMAN—ANTONIO JOSÉ CADAVID—Eduardo Correa Uribe.

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá 8 de Julio de 1910.

Aprobado.

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSÉ CADAVID

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS O. EASTMAN

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para que, en las mismas condiciones del referido contrato, celebre otro con el mismo señor Correa ó con otra persona ó entidad, sobre préstamo de cincuenta mil libras esterlinas más.

Esta Ley regirá desde que fuere sancionada.

Dada en Bogotá, á trece de Julio de mil novecientos diez.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTE

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 13 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Hacienda,

TOMÁS O. EASTMAN

El Ministro del Tesoro,

ANTONIO JOSE CADAVID

LEY NUMERO 20 DE 1910

(13 DE JULIO)

por la cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1910.

La Asamblea Nacional de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1910 un crédito extraordinario por la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500), con la siguiente imputación :

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 99.

Gastos varios.

Artículo 553 A. Para composición y compra de muebles para oficinas nacionales y para reparación del mueblaje del Teatro Cristóbal Colón, dos mil quinientos pesos... \$ 2,500.

Dada en Bogotá, á 13 de Julio de 1910.

El Presidente,

JOSE A. LLORENTE

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo—Bogotá, Julio 13 de 1910.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Ministro de Obras Públicas,

CARLOS J. DELGADO

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 615 DE 1910
(12 DE JULIO)

Por el cual se prorrogan las sesiones de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades constitucionales y legales.